

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 110014003082-2019-02064 00

Se procede a decidir la solicitud de nulidad presentada por el demandado Wilson Darío Rodríguez.

I. ANTECEDENTES

1.1. Argumentó el demandado que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento ejecutivo proferido en este asunto con el fin de que se surta en debida forma el acto de notificación del mandamiento de pago proferido en su contra.

Como sustento de la petición, se adujo que la parte demandante incumplió con la carga de notificar oportunamente el auto de apremio, toda vez que, transcurrieron más de treinta y cinco (35) meses desde la fecha en que se emitió la orden de pago, hasta la fecha en que se materializó su acto de notificación -10 de octubre de 2022-.

Por lo anterior, consideró que no es jurídicamente aceptable, ni tampoco objetivamente razonable la falta de actuaciones del demandante para haber integrado en debida forma el contradictorio y notificarlo en su condición de deudor del mandamiento de pago, por ello, indicó que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

1.2. El apoderado judicial del demandante describió el traslado de la nulidad, manifestando que las afirmaciones realizadas por el demandado resultan contrarias a la verdad, aunado que no se dan los presupuestos para acoger favorablemente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Corresponde establecer si existió el error alegado por demandada respecto de su notificación personal del mandamiento ejecutivo; y si es de tal magnitud, para declarar la nulidad del proceso.

2.2. Inicialmente se debe recordar que la notificación personal de la primera providencia que se dicta en un proceso es trascendental para que el demandado se apersona del mismo y se le garantice el derecho de defensa, en desarrollo del precepto constitucional del debido proceso previsto en el artículo 29 de la C.P.

De allí que la Corte Suprema de Justicia haya sostenido: *“(...) es bien sabido, que la finalidad de la primera notificación en juicio a la parte demandada es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue que en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual, la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito”*¹.

Por tanto, el Legislador previó que el proceso es nulo cuando *“no se practica en legal forma la notificación del demandado”* y *“no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas”* con el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 11 de agosto de 1991

propósito de preservar los derechos fundamentales que militan dentro del proceso.

Por su lado, el artículo 301 del C.G.P., establece que: *“La Notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuna una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, (...) se considerara notificada por conducta concluyente en la fecha de la presentación del escrito (...)”*.

2.3. Por otro lado, el inciso 4° del artículo 135 del C.P.C., establece que se *“rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas, o que se proponga después de saneada”*.

2.4. Puntualizado lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, destáquese que el reproche realizado por el demandado se soportó en la inactividad en que incurrió la copropiedad demandante para notificarlo en su condición de deudor del auto de apremio expedido en contra del señor Wilson Darío Rodríguez, pues transcurrieron más de treinta (35) meses para materializarse dicho acto.

Amén de lo expuesto, es claro entonces que se torna improcedente que se invoque como sustentó de su petición, la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del 133 del C.G.P., puesto que; una vez analizados los hechos en que se argumentó su solicitud, se advierte que, en este asunto no configura las circunstancias o los hechos previstos para la declaración de la nulidad pretendida con sustento en la referida normatividad, la cual establece de forma puntual que sucede cuando *“no se practica en legal forma la notificación del demandado”*, suceso que, no se invocó por el deudor,

por cuanto se está alegando la inactividad del demandante para integrar el contradictor, evento que no reguló el legislador para sustentar la causal que se invocó.

Adicionalmente, porque revisado el expediente, se advierte que el demandado se notificó personalmente del auto de apremio a través de su apoderado judicial, como consecuencia del acta de notificación elaborada por el Despacho y obrante a folio número 6 de la anotación 007 del índice electrónico, por lo cual, no se vislumbra el acontecimiento de alguna de las condiciones que tipifican la nulidad esgrimida.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad formulada por el demandado con sustento a lo expuesto en el cuerpo de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ
(2)

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2023
Por anotación en estado N° **120** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af57ec9715a0a6bcc933d6b760c702f0b43e629eda19e274fe8074f15c0ce3f**

Documento generado en 26/10/2023 03:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>